



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22819/2024

RECURRENTE: MORENA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: JUAN LIRA MALDONADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA, FELIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México,³ en el expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-2428/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.
- (2) El recurrente considera que la Sala Ciudad de México debió declarar la improcedencia del medio de impugnación, esto en atención a que la toma

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Ciudad de México o sala regional.

³ En lo sucesivo, Sala Guadalajara o responsable.

de protesta de los Ayuntamientos en Puebla se efectuó el pasado quince de octubre.

- (3) Luego de la respectiva cadena impugnativa, la Sala Ciudad de México determinó **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ⁴ **restituir** a Juan Lira Maldonado en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, y ordenarle que, en su calidad de presidente municipal electo del Ayuntamiento, **emitiera** la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integrarán el citado Ayuntamiento de Chignahuapan, en ese estado.
- (4) En contra de esa determinación, el recurrente presentó el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en la cual se votó para la renovación, entre otros cargos, de los ayuntamientos y diputaciones locales en Puebla.
- (7) **2. Solicitud de cómputo supletorio.** El seis de junio, personas integrantes del Consejo Municipal⁵ solicitaron al Consejo General del Instituto local que este realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento.⁶
- (8) **3. Pronunciamiento del Consejo General.** El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷ emitió el acuerdo CG/AC-0091/2024,⁸ por el que determinó que, los recibos de entrega de treinta y ocho paquetes electorales no estaban debidamente firmados o no

⁴ En adelante Tribunal local, responsable o TEEP.

⁵ Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

⁶ Ello en atención a acontecimientos de violencia, como la privación de libertad del presidente del Consejo Municipal.

⁷ En adelante Instituto local, IEEP u OPLE.

⁸ Acuerdo CG/AC-0091/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronunció sobre la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan.



tenían dicho recibo, por lo que, al no tener certeza y seguridad respecto a su integridad, estaba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

Primera cadena impugnativa

- (9) **4. Demandas locales.** El diecinueve de junio, Juan Lira Maldonado y el partido Fuerza por México Puebla⁹ promovieron medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo 91, con las que se formó el TEEP-JDC-175/2024 y otros juicios que posteriormente se resolvieron de manera acumulada.
- (10) **5. Omisión del TEEP de resolver.** Juan Lira Maldonado impugnó ante la Sala Regional la omisión del Tribunal local de resolver la impugnación señalada en el párrafo anterior. La Sala Regional resolvió en el juicio SCM-JE-149/2024 ordenar al TEEP que en un plazo de cuatro días naturales resolviera el juicio local y, en su caso, aquellos medios de impugnación que pudieran estar relacionados.
- (11) **6. Resolución local.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios en el sentido de confirmar el acuerdo CG/AC-0091/2024 al estimar que sí se había transgredido la cadena de custodia en treinta y ocho (38) paquetes de la elección.
- (12) **7. Impugnación federal.** El tres de octubre, Juan Lira Maldonado presentó una demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, con el que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2416/2024.
- (13) **8. Resolución federal (SCM-JDC-2416/2024).** El siete de octubre, la Sala Regional resolvió revocar la resolución del Tribunal local emitida en los expedientes TEEP-JDC-175/2024 y acumulados, en la que en esencia determinó que el Instituto local debía realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento conforme a lo establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local y los Lineamientos para los cómputos supletorios.

⁹ En adelante FXM Puebla.

- (14) **9. Cómputo supletorio.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en sesión especial de nueve de octubre, que concluyó el diez siguiente, el Consejo General del IEEP realizó de manera supletoria el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, mediante acuerdo CG/AC-101/2024,¹⁰ del que se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		5,525 (CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		6,722 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS)
	MOVIMIENTO CIUDADANO		369 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE)
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		706 (SETECIENTOS SEIS)
	MORENA		7,002 (SIETE MIL DOS)
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA		164 (CIENTO SESENTA Y CUATRO)
	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	JUAN LIRA MALDONADO	10,565 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			24

¹⁰ Acuerdo CG/AC-101/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectuó el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla; declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y asignó las regidurías de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-2416/2024.



RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS
	(VEINTICUATRO)
VOTOS NULOS	1,983 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES)
VOTACIÓN TOTAL	33,060 (TREINTA Y TRES MIL SESENTA)

- (15) En esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

Segunda cadena impugnativa

- (16) **10. Demanda local.** Inconforme con los resultados, el trece de octubre, MORENA interpuso recurso de inconformidad, ante el Tribunal Local, al que se le asignó la clave de identificación TEEP-I-129/2024.
- (17) El catorce siguiente, Juan Lira Maldonado, en su calidad de tercero interesado, solicitó a la Sala Regional Ciudad de México que asumiera competencia y conociera del asunto.
- (18) **11. Acuerdo Sala Regional (SCM-AG-39/2024).** El catorce de octubre, la Sala Regional Ciudad de México determinó que no había lugar a dar trámite al asunto porque quien debió haber solicitado el salto de la instancia era la parte actora.
- (19) **12. Resolución local (TEEP-I-129/2024).** El catorce de octubre, el Tribunal Local dictó resolución en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por MORENA y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento, revocando el acuerdo 101, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa otorgada a FXM Puebla.

- (20) **13. Impugnación federal.** En contra de la resolución local, el catorce de octubre, Juan Lira Maldonado presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, a la que se le asignó la clave SCM-JDC-2428/2024.
- (21) **14. Toma de protesta.** El quince de octubre, conforme lo establecido en el artículo 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, los miembros electos de los Ayuntamientos de ese estado rindieron protesta.
- (22) **15. Resolución federal (SCM-JDC-2428/2024).** El veintitrés de octubre, la Sala Regional resolvió revocar la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEEP-I-129/2024, y ordenó al presidente municipal electo del ayuntamiento que emitiera la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integrarán el citado Ayuntamiento de Chignahuapan, en ese estado.
- (23) **16. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el recurrente interpuso, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (24) **1. Turno.** El veinticinco de octubre, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22819/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
- (25) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (26) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.



una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹²

V. TERCERO INTERESADO

- (27) Durante la sustanciación del recurso de reconsideración, compareció por escrito Luis Lira Maldonado, en su calidad de tercero interesado en el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:¹³
- (28) **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma¹⁴ del compareciente, así como la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones, específicamente, que se declare improcedente el medio de impugnación, se mantenga la determinación emitida por la Sala Regional y, en consecuencia, los resultados y validez de la elección donde obtuvo el triunfo.
- (29) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en tanto que la publicitación del medio de impugnación fue realizada a las once horas con veinticinco minutos del día veintiocho y concluirá a la misma hora del día treinta y uno de octubre del año que transcurre, por lo que, si el escrito fue presentado a las quince horas con veintiocho minutos del veintinueve de octubre, es evidente su oportunidad.
- (30) **Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que Juan Lira Maldonado, comparece en su calidad de presidente municipal electo del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.
- (31) **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés contrario al del recurrente, porque pretende que se deseche el presente medio de impugnación, o en su caso, que subsista el acto impugnado.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹³ Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme el sello de recepción de la Sala Regional Ciudad de México, el cual establece que el escrito se presentó con firma autógrafa.

- (32) En consecuencia, como se adelantó, se le reconoce el carácter de tercero interesado y sus manifestaciones serán tomadas en consideración por este órgano jurisdiccional al resolver el medio de defensa.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (33) En su escrito de comparecencia como tercero interesado, Juan Lira Maldonado sostiene que el presente medio de defensa debe desecharse, pues a su consideración se actualizan las siguientes hipótesis: i) El acto impugnado se consumó de un modo irreparable, ii) En el caso se suscitó un cambio de situación jurídica y, iii) El medio de impugnación no cumple el requisito especial de procedencia
- (34) Los planteamientos del tercero interesado deben desestimarse porque en el caso de los numerales i) y ii), las manifestaciones corresponden al estudio de fondo del presente asunto. En cuanto al punto iii), el análisis del requisito especial de procedencia y su cumplimiento, serán materia de análisis en el apartado correspondiente.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (35) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), 63 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (36) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la cual se hizo constar el nombre y firma de los recurrentes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
- (37) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el veintitrés de octubre, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, por lo que se entiende que se hizo de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.



- (38) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el recurso lo promueve el representante propietario de Morena ante el Consejo General de OPLE, quien ha sido parte de la cadena impugnativa del presente asunto, y en la sentencia impugnada se le reconoció la calidad de tercero interesado.
- (39) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone en contra la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.
- (40) **Requisito especial de procedencia.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (41) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (42) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (43) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (44) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros casos, respecto de sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- (45) Conforme a ello, si bien la Sala responsable no determinó la inaplicación de algún precepto legal por ser inconstitucional o inconvencional, lo cierto es que lo planteado por el recurrente implica responder a una pregunta constitucional, relativa a **si los órganos jurisdiccionales electorales pueden revisar la legalidad de una elección, una vez que haya transcurrido la fecha prevista para la toma de protesta de cargo.**
- (46) Lo anterior con independencia de lo resuelto por la Sala Regional, ya que los temas sobre la irreparabilidad de la elección y los efectos del principio de definitividad serán materia del estudio de fondo de esta sentencia.
- (47) En ese sentido, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración en términos de la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, de conformidad con la cual el recurso es procedente para conocer de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.
- (48) Una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros casos con características similares. Esa evaluación debe hacerse caso por caso.

- (49) En ese contexto, el caso concreto conlleva un estudio de importancia y trascendencia para el orden jurídico porque deberá determinarse **si resulta factible que los órganos jurisdiccionales electorales pueden revisar la legalidad de una elección, una vez que transcurrida la fecha prevista para la toma de protesta de cargo o instalación del órgano correspondiente.**
- (50) De ahí que se considere que se tiene por satisfecho el requisito para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

VIII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

1. Elección del Ayuntamiento de Chignahuapan y su cadena impugnativa

- (51) El cinco de junio los consejos municipales del OPLE realizaron los cómputos correspondientes de las diferentes elecciones para integrar los ayuntamientos en Puebla.
- (52) En el caso del ayuntamiento de Chignahuapan, el seis de junio, los integrantes del Consejo Municipal le solicitaron a la presidente del OPLE que éste realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del ayuntamiento, debido a que el consejero presidente del Consejo Municipal sufrió actos de violencia, por lo que determinó no presentarse nuevamente a las instalaciones del Consejo Municipal, al igual que las demás consejeras y consejeros electorales.
- (53) El Consejo General del OPLE consideró que no contaba con los elementos suficientes para emitir un resultado y una posterior declaración de validez de la elección, ya que treinta y cuatro paquetes electorales presentaban irregularidades en los recibos de entrega, mientras que, respecto de otros cuatro paquetes, no había constancia de dicho recibo.

- (54) Así también, el OPLE sostuvo que de los ochenta y cinco paquetes que conformaban la elección del Ayuntamiento, únicamente podían realizar el cómputo en cuarenta y siete de ellos, lo que equivalía al cincuenta y cinco punto veintinueve por ciento (55.29%), y entonces se actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 378, fracción I del Código Electoral Local.¹⁶
- (55) En contra de esa determinación, el entonces candidato, Juan Lira Maldonado y el partido Fuerza por México Puebla presentaron primero una impugnación ante el Tribunal local y, posteriormente, un juicio electoral ante la Sala Regional, alegando la omisión del Tribunal local de resolver el juicio en contra del acuerdo emitido por el OPLE.
- (56) El veintiséis de septiembre la Sala Regional declaró fundada la omisión del Tribunal local de resolver el juicio en contra del Acuerdo de la elección emitido por el OPLE y le ordenó resolver en un plazo de cuatro días.¹⁷
- (57) En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal local determinó confirmar el Acuerdo del OPLE al considerar que ese organismo precisó que:
- Respecto de treinta y cuatro paquetes electorales existía la irregularidad consistente en que, conforme a sus recibos, no fueron entregados por las personas facultadas o bien no se asentó el nombre y firma de la persona que los entregó. Mientras que respecto de cuatro paquetes electorales más, no existía una constancia del recibo de entrega.
 - Se transgredió la cadena de custodia en los treinta y ocho paquetes electorales por lo que se acreditaba una vulneración a los principios de certeza y autenticidad de las elecciones, y al no haber un correcto resguardo de los paquetes electorales, el OPLE no podía realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.

¹⁶ Consistente en que será nula una elección cuando se haya declarado nula la votación recibida en el 20% veinte por ciento de las secciones electorales de la elección respectiva.

¹⁷ Juicio Electoral SCM-JE-149/2024.



- El Consejo General del OPLE no podía solicitar las copias de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, al haber sido entregados sus respectivos paquetes electorales por personas ajenas a las facultadas para ello.
 - Si bien en los recibos de entrega de los paquetes se asentó que estos se recibieron “sin muestras de alteraciones” la pérdida de la cadena de custodia se acreditaba debido a la falta de certeza de la persona que los entregó.
- (58) En contra de esa determinación, el entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan por el partido Fuerza por México Puebla presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional.
- (59) El siete de octubre, la Sala Regional le ordenó al Consejo General del IEEP¹⁸ que realizara el cómputo de la elección del Ayuntamiento conforme a lo establecido en los artículos 311 y 312 del Código Electoral Local y los Lineamientos para los cómputos supletorios.
- (60) Ello porque era deber del OPLE realizar el cómputo de la elección, y en su caso procurar la reconstrucción de los resultados electorales, sin que se encontrara facultado para declarar la nulidad de la elección. Así también que la vulneración a la cadena de custodia debía considerar el análisis de diversos elementos tales como: actas de resguardo de paquetes, traslado, recibos, muestras de alteración de los propios paquetes, revisión de la documentación electoral, entre otros.
- (61) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2416/2024, el siguiente nueve de octubre, el Consejo General del OPLE mediante acuerdo 101 realizó el cómputo municipal de la elección, de lo que se obtuvo que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento fue la postulada por el partido Fuerza por México Puebla, encabezada por el entonces candidato Juan Lira Maldonado.
- (62) Inconforme con el acuerdo 101, el trece de octubre Morena impugnó ante el Tribunal local y al día siguiente en sesión convocada a las veintitrés horas,

¹⁸ En la sentencia SCM-JDC-2416/2024.

ese órgano jurisdiccional determinó revocar el acta de cómputo que contiene los resultados de la votación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México Puebla, para la renovación de miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Chignahuapan, Puebla.

- (63) En contra de esa determinación, el entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el partido Fuerza por México Puebla presentó juicio ciudadano alegando esencialmente la irreparabilidad de los efectos ordenados, ya que sostiene que la toma de protesta de su cargo como presidente municipal del Ayuntamiento aconteció en forma previa a que se le notificara la resolución controvertida, por lo que se trata de una cuestión definitiva y firme, al haberse agotado la etapa de resultados y tenido lugar la toma de posesión del cargo.

2. Resolución impugnada

- (64) La Sala Ciudad de México determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio TEEP-I-129/2024, conforme lo siguiente:
- Previo al estudio de fondo de la controversia, la responsable razonó que aun cuando ya transcurrió la fecha prevista constitucionalmente para la toma de posesión del ayuntamiento, en el caso, no se actualiza la definitividad de la etapa de resultados ni la conclusión del proceso electoral ordinario, ya que el TEEP determinó que la elección municipal de Chignahuapan quedaría sin efectos, por ello la reparación de los derechos del promovente ante la instancia regional es factible, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 6/2008,¹⁹ de este tribunal.
 - La Sala calificó como infundados los agravios del entonces actor, en el que adujo que se actualizaba la irreparabilidad, ya que previo a que se le notificara la resolución impugnada, tomó posesión del cargo de presidente municipal, pues cuando por una declaración de nulidad, la elección quedó insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha

¹⁹ De rubro "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN."

constitucional y legalmente establecida, para asumir el ejercicio del cargo, pues lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto de la ciudadanía. Asimismo, como se razona en la jurisprudencia 1/98,²⁰ una sentencia existe y surte efectos al momento en que se lleva cabo la votación del asunto y se realiza la declaración de los puntos resolutive, por lo que desde ese momento la elección del ayuntamiento fue jurídicamente anulada.

- Por otro parte, determinó sustancialmente fundados los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad del Tribunal local.
- Lo anterior, pues aun cuando la falta de datos en los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales o la dilación en su entrega, no permitió conocer a cabalidad las circunstancias en que fueron trasladados dichos paquetes al consejo municipal, luego de que se cerraran las casillas, esta cuestión por sí misma, no actualiza los extremos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ni la vulneración a la cadena de custodia.
- De ahí que fue contrario a derecho que el Tribunal local decretara la nulidad de la votación recibida en las veintisiete casillas que analizó. En atención a que la propia Sala responsable ha establecido en diversos precedentes que en forma alguna es posible estimar que la falta de recibos de entrega de los paquetes electorales o de firma en estos genere una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia, pues para arribar a esa conclusión es necesario contar con mayores elementos que permitan conocer la supuesta violación, así como muestras de alteración de los paquetes electorales, lo que en el caso no aconteció.
- La responsable razonó que, el retardo injustificado en la entrega, o bien la falta de firma de quién entregó el paquete, su entrega por persona no autorizada o que se proporcionara su nombre, o que hubiese actuado como representante partidista ante una casilla, no demuestran en automático la vulneración al bien jurídico protegido en la normativa y, por

²⁰ De rubro "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL."

tanto, aun cuando las irregularidades hubieran existido no pueden considerarse determinantes para los resultados de la votación.

- Por lo anteriormente expuesto, la Sala Ciudad de México, estableció que el Tribunal local debió declarar infundados los agravios de la actora en la instancia primigenia.
- En consecuencia, se revocó la resolución impugnada y las acciones efectuadas en cumplimiento de esta, asimismo, ordenó restituir a Juan Lira Maldonado en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Para ello se ordenó a Juan Lira Maldonado –en su calidad de presidente municipal electo del Ayuntamiento– emitir la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integran el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

3. Agravios

- (65) El recurrente señala que la Sala responsable realizó una interpretación indebida, respecto a la definitividad del proceso electoral, al haber validado la elección a pesar de que ya había transcurrido la fecha constitucional de instalación o toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla.
- (66) De igual forma, sostiene que la responsable de manera indebida resolvió hasta el veintitrés de octubre.
- (67) Alude que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el principio de definitividad es aplicable, sin importar que en la instancia previa se haya declarado la nulidad de la elección correspondiente, ya que lo importante es dotar de certeza y seguridad jurídica a las consecuencias que conllevan una elección.
- (68) Considera que el proceso electoral finaliza en la fecha determinada para la instalación de los órganos electos, lo cual aconteció el quince de octubre pasado, con independencia si se declara válida o nula la elección.
- (69) En el mismo sentido, considera que la responsable no podría retrotraer a una etapa del proceso electoral que ya había finalizado.



- (70) El recurrente afirma que la responsable implícitamente inaplicó la normativa aplicable, al considerar que en el caso no era aplicable el principio de definitividad.
- (71) Finalmente, sostiene que, la Sala Ciudad de México realizó un indebido análisis del fondo de la controversia, así como la omisión de estudiar las irregularidades planteadas en la instancia local en plenitud de jurisdicción.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (72) El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-129/2024 que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla.
- (73) Su causa de pedir la justifica en que se transgredió el principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral.

2. Metodología

- (74) El estudio de los agravios se hará en conjunto porque todos ellos están relacionados con lo que el partido recurrente considera como violación al principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral.²¹

3. Decisión

- (75) Esta Sala Superior considera que debe **revocarse**, la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México **al resultar oponible el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral**.
- (76) Lo anterior porque la Sala Regional resolvió el asunto de fondo, de manera posterior a la fecha de toma de protesta del Ayuntamiento de

²¹ Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Chignahuapan, **sin considerar que el acto controvertido se encontraba firme.**

4. Justificación

¿La sentencia impugnada transgredió el principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso?

- (77) Los agravios del partido recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar la determinación impugnada**, porque la Sala Regional Ciudad de México pasó por alto, al momento de dictar sentencia, que ya **se había agotado la etapa de resultados y toma de posesión y, por tanto, el acto impugnado se trataba de una cuestión definitiva e irreparable.**

Principio de definitividad constitucional

- (78) En la Constitución General existe un conjunto de principios que son la columna vertebral sobre la que está construido el Estado democrático de derecho, estándares que, de igual forma, son rectores del sistema electoral mexicano.
- (79) Todos los actos que integran los procesos electorales deben estar acordes a los citados principios –certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad– con el objetivo de generar la emisión del voto universal, libre, secreto y directo.
- (80) El principio de certeza se considera como una de las principales cualidades que deben actualizarse en los procesos electorales y, por tanto, que todos sus actos se encuentren revestidos del mismo.
- (81) Sobre el principio de certeza, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el mismo estriba en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente las reglas a las que están sujetas su propia actuación y las autoridades correspondientes.



- (82) Sirve de apoyo de lo expuesto en el párrafo que antecede, la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”
- (83) La certeza electoral se logra mediante el principio de definitividad, con el cual se debe dotar a todas y cada una de las etapas del proceso electoral, conforme lo establecen los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General.
- (84) Al respecto, la “Guía de buenas prácticas en materia electoral para el fortalecimiento de los procesos electorales” establece que, el principio de certeza es requisito indispensable en todas las etapas del proceso electoral, toda vez que dota a los justiciables y ciudadanía en general un conocimiento seguro respecto de todos los actos que ocurren durante el proceso electoral, y así permite tener confianza sobre sus resultados. Esto implica que las reglas bajo las cuales se desarrollan los procesos deben ser claras, con conocimiento previo, aplicadas en igualdad de circunstancias y sin distinciones.²²
- (85) De igual manera, en el sistema electoral mexicano, uno de los principios sobre los que se desenvuelven los procesos electorales es el de **definitividad de las etapas electorales.**
- (86) Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el principio de definitividad se traduce en que, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la propia ley ha fijado plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, de igual forma, las normas prevén fechas precisas de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales.
- (87) Ciertamente una de las dificultades que enfrentan las autoridades electorales es la brevedad de los plazos electorales y la relevancia de que, según el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, se

²² Consultable en:
<https://www.oas.org/ext/DesktopModules/MVC/OASDnnModules/Views/Item/Download.aspx?type=1&id=909&lang=2>

pueda ir agotando cada una de ellas para avanzar en su desarrollo y arribar a resultados comiciales que permitan la renovación periódica en los cargos de elección popular.²³

- (88) **El objetivo de dicho principio es hacer funcional el proceso electoral**, esto es, que cada una de sus etapas se desenvuelva como lo prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya concluidas; lo que significa, en el caso particular, que los actos ocurridos durante alguna de las etapas ya concluidas del proceso electoral no pueden sufrir alguna variación por la emisión de un acto nuevo.
- (89) El desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso podría generar una afectación a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves. Es decir, una vez que opera el principio de definitividad impide cuestionar la legalidad de los actos emitidos dentro de las etapas del proceso electoral ya concluidas.
- (90) Sin embargo, dicho principio no es absoluto, dado que en ciertas ocasiones puede ceder cuando entra en ponderación con otros principios. Por ejemplo, no puede operar en aquellos casos en los que su aplicación resulte violatoria de los valores que pretende resguardar, tales como la certeza y el respecto a la voluntad ciudadana o respecto del derecho de consulta previsto en el artículo segundo de la Constitución General para pueblos y comunidades indígenas.
- (91) Por otra parte, el principio de definitividad origina a su vez, un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral, es decir, para que el Tribunal Electoral pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración.
- (92) Pues, además de cumplir con el resto de los requisitos legales, un medio de impugnación deberá contar con la posibilidad de que **la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos**

²³ Orozco Henríquez, J. Jesús, "Estándares interamericanos sobre derechos-político-electorales" en Revista Cuestiones Constitucionales, Num 40, enero-junio 2019.

electorales, es decir, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una etapa electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese solo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

- (93) Los artículos 41, fracción IV; 99; y 116 fracción, IV de la Constitución general establecen que **el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales que la vía impugnativa procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**
- (94) Ahora bien, en nuestro sistema electoral, el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conceptualiza al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
- (95) En el numeral 208 del mismo ordenamiento, se contemplan las etapas del proceso electoral, a saber:
- Preparación de la elección;
 - Jornada electoral;
 - Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
 - Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
- (96) De igual forma, se prevén todos los actos que conforman esas etapas, la forma y los momentos en que deberán desarrollarse:
- Respecto a la preparación de la elección, en ella se dan una serie de acontecimientos que representan los elementos básicos sobre los que se desarrollará el resto de las fases, tales como los

procesos de selección de candidatos a los cargos de elección respectivos por parte de los partidos políticos, la formación de las coaliciones, el registro de candidatos y la campaña electoral, por mencionar algunos.

- En cuanto a la jornada electoral, en la misma se desarrollan dos actos cruciales: la emisión de los sufragios y el escrutinio y cómputo de estos por parte de cada una de las mesas directivas de casilla.
- En cuanto a las dos últimas etapas, en las mismas se realizan los cálculos finales, que básicamente consisten en la suma de los resultados obtenidos en cada una de las mesas receptoras de votación, para con ellos declarar al triunfador; es decir, se determina quién obtuvo la mayoría de votos o bien, quién, en razón de la representación proporcional, debe ser asignado a un cargo de elección popular y, por ende, otorgarle la constancia respectiva.

(97) De lo expuesto anteriormente, se desprende que cada uno de los actos antes descritos por la sola conclusión de la etapa a la que pertenecen — mismas que se desarrollan de manera concatenada y sucesiva— adquirirá la firmeza necesaria que evitará su mutabilidad, generando con ello la funcionalidad del sistema electoral.

(98) Al respecto, la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.²⁴

(99) Asimismo, esa norma prevé, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan **consumado de un modo irreparable**.²⁵

(100) **De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, será indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente**

²⁴ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

²⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.



posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

- (101) Por tanto, **el conocimiento de los medios de impugnación por parte de las autoridades electorales está condicionado a que la pretensión sea jurídica y materialmente posible**, en atención a la realidad jurídica, espacial y temporal del asunto, como lo es la **definitividad de las etapas del proceso electoral**.

Alcances de la jurisprudencia 6/2008

- (102) La responsable sostuvo en la sentencia impugnada que, derivado de la resolución del Tribunal local se había dejado sin efectos la declaración de la validez de la elección, y por ello, **no podía darse por concluida la etapa de toma de posesión en el cargo, ya que ello ocurriría cuando se hubiera agotado la cadena impugnativa y, por tanto, no se actualizaba la irreparabilidad**.
- (103) La Sala Regional apoyó su determinación en lo previsto en la jurisprudencia 6/2008 de la Sala Superior, de rubro: “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”.
- (104) Esta Sala Superior considera que la Sala responsable partió de una premisa errónea en sus razonamientos, ya que **la jurisprudencia 6/2008 no es aplicable al caso, y el principio de definitividad constitucional sí le resulta oponible**.
- (105) Esta Sala Superior ha sostenido que los criterios electorales en materia jurisdiccional deben atender a la “*ratio decidendi*” que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.²⁶

²⁶ Ver SUP-REC-77/2021.

- (106) Por ello, al analizar los criterios jurisprudenciales es relevante determinar si resultan aplicables al caso, ya que los tribunales deben aplicar el mismo estándar de decisión a todos los casos similares, debido a que el apego a los propios precedentes constituye una exigencia de cualquier argumentación racional.²⁷
- (107) La responsable sostuvo que de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 6/2008 podría conocer del asunto, porque cuando se declara la nulidad de una elección y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo.
- (108) No obstante, esta Sala Superior considera que la jurisprudencia antes referida no resulta aplicable al caso, ya que su emisión atendió **específicamente al contexto de las elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos indígenas**, tal y como se advierte de los precedentes que forman parte de esa jurisprudencia y se refieren en la tabla que se muestra enseguida:

Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
SUP-JDC-14/2008	Decreto 32, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual no ratificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de seis de noviembre de 2007, en el que declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, que se rige bajo el sistema de usos y costumbres	Declaración de la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, que se rige bajo el sistema de usos y costumbres	La Sala Superior confirmó el Decreto número 32, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar que la determinación del Congreso responsable fue correcta, en cuanto a que, ante la existencia de una inconformidad entre habitantes del municipio de San Miguel Peras, Zaachila, la cual no fue resuelta en términos de ley por el Instituto electoral local, éste no debió validar la elección de siete de octubre de dos mil siete, y al haberlo hecho, no se sujetó a la normatividad que establece el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. De las razones emitidas por la Legislatura del Estado de Oaxaca, destacó la consistente en que se advirtió la inconformidad por parte de unos ciudadanos del municipio de San Miguel Peras, Zaachila, entre ellos, los que eran las autoridades municipales encargadas de llevar a cabo el proceso electivo, y

²⁷ Ana Laura Magaloni, "El precedente judicial en el sistema judicial norteamericano" McGraw Hill, Madrid, 2011, págs. 40 y 41



Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>esta Sala Superior advirtió también, que la inconformidad por las personas que resultaron electas se hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través de la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres, sin que el Consejo General actuara en conformidad con el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.</p> <p>Por consiguiente, se estimó justificada la determinación del Congreso de Oaxaca, de no ratificar el acto del Consejo General del Instituto Electoral local sobre la validez de la elección de concejales en San Miguel Peras, Zaachila, y como consecuencia de ello, que se facultara a dicho Instituto para convocar a elección extraordinaria.</p> <p>La inconformidad que se hizo valer en relación con los candidatos triunfadores, guardaba relación con la prestación de sus servicios en Oaxaca, por lo cual, debía tenerse en cuenta, que se trataba de una elección por usos y costumbres, que en todo caso, admitía que la comunidad conducente, si así lo determinaba su derecho consuetudinario, negara o permitiera, que personas que prestaran sus servicios en otro municipio, fueran elegibles en el suyo como miembros del ayuntamiento, de ahí la necesidad, de resolver, previo a cualquier otro aspecto, si era posible conciliar la inconformidad hecha valer al respecto, y, por ende, de la etapa conducente.</p>
<p>SUP-JDC-40/2008</p>	<p>Decreto número 30, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, que ratificó la invalidez de la asamblea de la elección de concejales municipales de San Pedro Jocotipac.</p>	<p>Invalidez de la asamblea de la elección de concejales municipales de San Pedro Jocotipac</p>	<p>La Sala Superior confirmó el Decreto numero 30 emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, al considerar que para la realización de la asamblea era la previa conciliación de los grupos en conflicto o en su defecto, la consulta a la comunidad, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Pedro Jocotipac, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran.</p> <p>Lo anterior significó que si no se logró una conciliación era fundamental realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.</p> <p>Por lo que al no haberse concluido eficazmente la etapa conciliatoria y menos haberse logrado la consulta de comunidad era claro, que la asamblea no podía estimarse válidamente</p>

Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>celebradas, sobre todo porque en las actas respectivas, se advirtió una persistente inconformidad entre los grupos opositores, de tal manera, que por esa razón cada grupo llevó a cabo una asamblea, y en cada una de ellas se eligieron concejales municipales.</p> <p>Independientemente de todas las irregularidades advertidas por la autoridad responsable en la realización de las asambleas, lo cierto es que éstas no podían llevarse a cabo válidamente, precisamente al no haberse agotado debidamente la etapa conciliatoria y al no haberse llevado a cabo la consulta de comunidad respectiva.</p> <p>En este orden de cosas, al haberse realizado las elecciones sin el cumplimiento de lo previsto en la ley electoral, con relación a los usos y costumbres, es claro que no puede estimarse válida la asamblea en la que resultó electo el ahora actor como regidor de obras y, por ende, la ratificación de la invalidación respectiva se encuentra apegada a derecho.</p>
<p>SUP-JDC-31/2008 y acumuladas</p>	<p>Decreto 34, a través del cual, el Congreso del Estado de Oaxaca ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró inválida la elección de Concejales en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, regido por las normas de derecho consuetudinario</p>	<p>Invalidez de las asambleas de la elección de concejales municipales en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, regido por las normas de derecho consuetudinario</p>	<p>La Sala Superior confirmó el decreto 34 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar fue correcta la ratificación de la invalidez de las asambleas de la elección de concejales municipales, celebradas por ambos grupos en conflicto, ya que, en dichas asambleas, no se respetaron, entre otros, los preceptos transcritos, que regulan las elecciones, por usos y costumbres, en Oaxaca.</p> <p>Estimó que al no haberse validado por las responsables la elección, porque se efectuaron, dos asambleas, en las cuales se excluyó, en cada una de ellas, a parte de la población, es evidente que se violó el principio de la universalidad del voto, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, para la renovación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos cuyos municipios posean población indígena, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos</p>



Expediente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.</p> <p>Por tanto, la base fundamental para la realización de una sola asamblea comunitaria era la previa conciliación de los grupos en conflicto o en su defecto, la consulta a la comunidad, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran.</p> <p>Lo anterior significó que, si no se logró una conciliación, para que participaran todos los miembros, era fundamental realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.</p>

- (109) De la revisión a los precedentes antes referidos, queda evidenciado que el criterio jurisprudencial en el que la responsable apoyó su decisión se formó a partir de diversos asuntos de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, integrados por concejales electos por el sistema de usos y costumbres.
- (110) En esas sentencias, se hace referencia a que **no se llevaron a cabo adecuadamente las etapas conciliatorias, y con ello no se logró la consulta a las comunidades** y, por consiguiente, **las asambleas no fueron válidas**, al haberse realizado las elecciones sin el cumplimiento de lo previsto en norma electoral, respecto de los usos y costumbres de dichos municipios.
- (111) Lo anterior porque tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2024 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", las elecciones por usos y costumbres se rigen por un sistema normativo propio en el que la comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. Ello se ve reflejado a través del órgano de producción normativa de mayor jerarquía

de cada comunidad que, por regla general es su asamblea, en la que se busca privilegiar la voluntad de la mayoría.

- (112) Esa flexibilidad normativa está reconocida en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución General, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribunales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que se reconoce la libre determinación, autonomía y derecho de autogobierno de esas comunidades.
- (113) De ahí que esta Sala Superior, en atención a las características propias de las elecciones regidas por uso y costumbres haya reconocido una excepción a la irreparabilidad en la jurisprudencia 6/2008 cuando no se haya llevado a cabo las etapas conciliatorias o consultado a la comunidad.
- (114) En ese contexto, **si durante el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria por usos y costumbres**, la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, **no existe obstáculo constitucional o legal para que la persona que funge en el cargo de manera provisional cese en sus funciones, y el electo democráticamente tome posesión del cargo, en atención a la declaración judicial correspondiente**, siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias, pues, en ese caso, la reparación ya no sería factible.
- (115) No obstante, las elecciones en el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla no se llevaron a cabo por el sistema de usos y costumbres y, por tanto, **no existe la excepción al principio de definitividad que sí resulta aplicable en elecciones por sistemas normativos de usos y costumbres**.
- (116) Lo anterior porque el principio de definitividad previsto en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución general disponen que las resoluciones y actos de las autoridades electorales, dentro del desarrollo de un proceso electoral, **adquieren plenos efectos a la conclusión de cada una de las etapas que se emiten y, por tanto, no pueden modificarse ni revocarse**, lo cual

atiende la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a quienes participen en ellos.

- (117) De esa forma, el principio de definitividad origina, a su vez, un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; consistente en que exista **la posibilidad de que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales**; por lo que, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una etapa electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.
- (118) En el artículo 99 constitucional se plantea el sistema de medios de impugnación en materia electoral. De esa norma constitucional es posible advertir, que el principio de definitividad, rector de la materia electoral es connatural al diverso postulado de irreparabilidad, que, por su parte, implica una cuestión de procedibilidad que tiene por objeto que los actos electorales sólo puedan ser objeto de examen a través de los medios impugnativos cuando la reparación solicitada:
- Sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y
 - Sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- (119) En el entendido que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES.
- (120) En ese entendido, la norma constitucional establece **un parámetro temporal claro en el que las autoridades electorales administrativas y**

jurisdiccionales puede desplegar sus facultades. Una vez concluido ese espacio temporal, por haberse consumado las etapas correspondientes, ya no es posible que las autoridades realicen actos dentro del proceso electoral correspondiente.

- (121) La Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó en la A.I. 30/2005 de manera similar, al destacar la importancia en la temporalidad en la cual las autoridades electorales pueden ejercer sus facultades. De manera tal que, el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar los plazos que contemplan las normas para resolver, ya que cada etapa del proceso adquiere definitividad si no es combatida y resuelta con toda oportunidad, previo a que se agote la misma.
- (122) Además, con lo anterior se protegen otros valores y principios aplicables al proceso electoral, como lo son la certeza y seguridad jurídicas.
- (123) Los principios señalados son esenciales para garantizar que los procesos democráticos sean previsibles y transparentes, pues permiten que tanto los ciudadanos como las autoridades y los candidatos conozcan con claridad el inicio y el fin del proceso electoral, asegurando que las decisiones tomadas a lo largo de cada etapa sean firmes y vinculantes. La certeza jurídica otorga confianza a la ciudadanía en el proceso democrático, de modo que cada participante y observador tenga la seguridad de que los resultados de una elección serán respetados y no estarán sujetos a cambios indefinidos.
- (124) En tal sentido, la jurisprudencia 6/2008, al sostener que aunque haya transcurrido la fecha constitucional o legalmente establecida para la toma de posesión del cargo, se puede seguir impugnando el proceso electoral, ya que si hubo nulidad y un ciudadano designado asumió el cargo en lugar de un candidato electo; es una excepción prevista para las elecciones basadas en usos y costumbres, y no se puede interpretar para procesos electorales distintos a los regidos por usos y costumbres, como una posibilidad de revisión ilimitada y prolongada que afecta directamente la certeza y previsibilidad del proceso, dado que introduce una variable de

incertidumbre que contradice el objetivo constitucional de garantizar etapas firmes en el proceso electoral.

- (125) En efecto, al extender la posibilidad de impugnación indefinidamente, no solo se afecta la confianza pública en el proceso electoral, sino que también erosiona la seguridad jurídica, ya que no se respeta la finalización del proceso en el tiempo previsto, que vale decir, ya estaba expresamente previsto, inclusive antes de iniciado el referido proceso.
- (126) Debe recordarse que, de conformidad con lo señalado en el artículo 105 Constitucional, dentro del proceso electoral no existe posibilidad de modificar de manera sustancial estas reglas.
- (127) Los procesos electorales están diseñados con un inicio y una conclusión claramente delimitados para proporcionar estabilidad y orden en la transición de poderes. La fecha prevista constitucional o legalmente para la instalación de los órganos determina clara y de manera objetiva la culminación del proceso electoral (normalmente coincide con la toma de posesión del cargo), y es un límite que permite que el proceso electoral cierre de forma definitiva y que la ciudadanía y las instituciones sepan con certeza quién asumirá el cargo, en qué momento o cuál será el resultado definitivo de ese proceso.
- (128) Este límite temporal no es arbitrario; responde a la necesidad de que el proceso democrático concluya en un momento específico y determinado previamente para asegurar que el poder sea transferido de manera ordenada y que no existan conflictos o disputas prolongadas que generen incertidumbre institucional.
- (129) Admitir una revisión extendida del proceso electoral cuando hay nulidad rompe con esta certeza, ya que, al permitir impugnaciones posteriores a la fecha de toma de posesión, sugiere que el proceso electoral no necesariamente concluye con la elección de un representante legítimo, que incluso es nombrado por otra autoridad, como lo es el Congreso legislativo.
- (130) Esto contraviene el espíritu de la Constitución, que establece que los recursos de impugnación deben ser concluyentes y que la fecha prevista

para la instalación o la toma de posesión debe ser un momento de cierre del proceso electoral. Si el proceso electoral queda abierto indefinidamente, los periodos de interinato o de cargos ocupados por ciudadanos designados tienden a prolongarse, lo cual afecta la estabilidad del gobierno y la legitimidad del cargo.

(131) Debemos tomar en cuenta, que la nulidad de una elección no es un proceso que se resuelve exclusivamente dentro del ámbito electoral, pues una vez declarada la nulidad, se generan vacíos que deben ser ocupados temporalmente, con la designación por parte de las autoridades competentes con atribuciones constitucionales diseñadas para ello, de quienes fungirán de manera interina mientras se organiza una elección extraordinaria.

(132) El principio de definitividad es fundamental en los procesos electorales, ya que asegura que cada etapa del proceso tenga un cierre firme e inapelable antes de avanzar a la siguiente. Este principio no solo garantiza la legalidad en cada fase, sino que también es una medida de seguridad jurídica que evita la incertidumbre en los resultados y en la ocupación de los cargos. La jurisprudencia, al admitir revisiones extendidas en casos de nulidad, flexibiliza este principio, sugiriendo que el proceso no tiene un cierre firme ni definitivo, lo que deja en un estado de contingencia una elección que, según la Constitución, debería alcanzar un carácter irrevocable una vez que concluyen todas las instancias de impugnación.

(133) Este enfoque contradictorio afecta la confianza en los tiempos electorales, al permitir que incluso tras cumplir con los plazos y etapas establecidas, el proceso pueda ser cuestionado y reabierto. La definitividad busca proteger tanto la legalidad como la estabilidad y continuidad institucional; sin embargo, al permitir que se revoquen los resultados sin límite temporal, se socava esta seguridad y se permite que el sistema electoral permanezca en un estado de inconclusión.

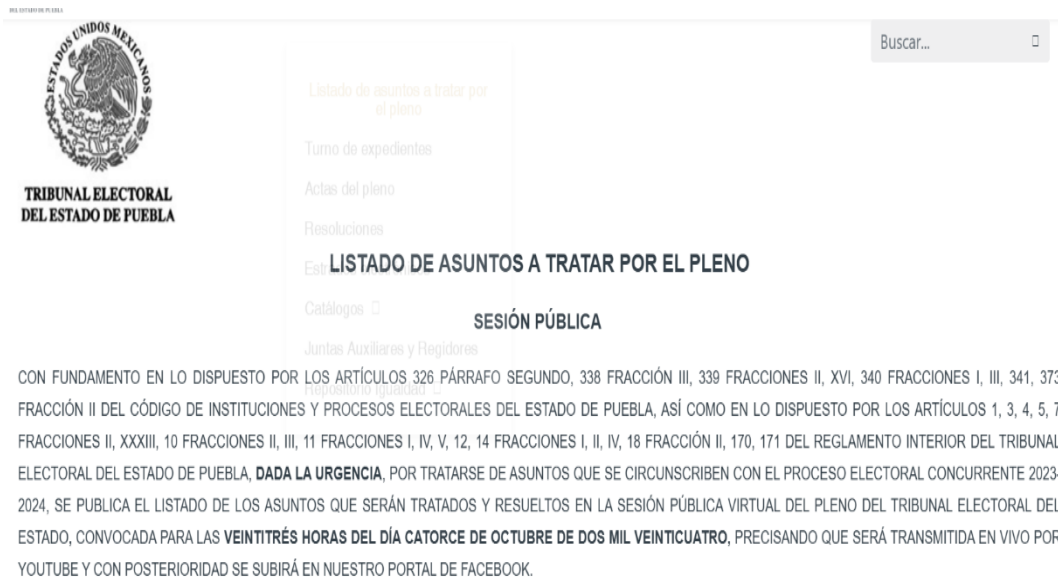
(134) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis jurisprudencial XL/99 de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS



PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES” que **los actos y resoluciones dentro del desarrollo del proceso adquieren plenos efectos a la conclusión de cada una de las etapas que se emiten.**

- (135) Como vimos, las etapas del proceso electoral se pueden agrupar en actos preparatorios, la jornada electoral, la etapa de resultados y de validez de la elección.
- (136) Ahora bien, debe tenerse presente que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la fracción IV, del artículo 102, prevé que los Ayuntamientos se renovarían en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día **quince de octubre del año en el que se celebre la elección.**
- (137) En este caso, la Sala Regional responsable emitió una sentencia de fondo después del día quince de octubre que **ordenó modificar una situación jurídica con el carácter de irreparable**, ya que con independencia de si se validó o invalidó la elección, **la etapa de toma de protesta de los ayuntamientos en Puebla ya había transcurrido.**
- (138) Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo y a los gobernados en general, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de ayuntamientos en Puebla los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de ser definitivos y firmes.
- (139) En efecto, el día **catorce de octubre, a las veintitrés horas, el Tribunal Electoral de Puebla celebró sesión pública en la que, entre otros asuntos, resolvió el expediente TEEP-I-129/2024** en el sentido de declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chignahuapan y revocó el acuerdo 101 del OPLE, el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección y la constancia de

mayoría relativa a Fuerza por México Puebla, tal y como se advierte en el aviso de sesión que se inserta a continuación:



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 326 PÁRRAFO SEGUNDO, 338 FRACCIÓN III, 339 FRACCIONES II, XVI, 340 FRACCIONES I, III, 341, 373 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 7 FRACCIONES II, XXXIII, 10 FRACCIONES II, III, 11 FRACCIONES I, IV, V, 12, 14 FRACCIONES I, II, IV, 18 FRACCIÓN II, 170, 171 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, **DADA LA URGENCIA**, POR TRATARSE DE ASUNTOS QUE SE CIRCUNSCRIBEN CON EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, SE PUBLICA EL LISTADO DE LOS ASUNTOS QUE SERÁN TRATADOS Y RESUELTOS EN LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CONVOCADA PARA LAS VEINTITRÉS HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, PRECISANDO QUE SERÁ TRANSMITIDA EN VIVO POR YOUTUBE Y CON POSTERIORIDAD SE SUBIRÁ EN NUESTRO PORTAL DE FACEBOOK.

(140) Así también, como lo reconoce la Sala Regional en la sentencia impugnada,²⁸ el entonces candidato a la presidencia municipal tuvo conocimiento de la declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento antes de la toma de posesión, ya que presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante la Sala responsable a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del catorce de noviembre del presente.

(141) Aunado a lo anterior, el entonces candidato compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad local, y señaló como vía de notificación los correos utilizados para notificarle los puntos resolutivos, y en atención a ello el Tribunal local le notificó por esa vía el quince de octubre a las 00:06 horas como se advierte de la cédula de notificación personal que se inserta enseguida:

²⁸ Ver fojas 22 y 23 de la sentencia SCM-JDC-2428/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22819/2024

000612

Notificación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De <auxiliar2@teep.org.mx>
Para
Fecha 2024-10-15 00:06

EFECTOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE SENTENCIA TEEP-I-129-2024.pdf (-182 KB)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE:
TEEP-I-129/2024.

PORTE ACTORA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
JUAN LIRA MALDONADO.

ASUNTO:
SE NOTIFICAN LOS EFECTOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-I-129/2024.

Puebla de Z., a 14 de octubre de 2024.

JUAN LIRA MALDONADO.
PRESENTE
En cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha en que se actúa, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y del **Acuerdo General 01/2024** de este Organismo Jurisdiccional le **NOTIFICO** los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia en cita, misma que adjunto en formato electrónico PDF, surtiendo el presente los efectos de la notificación personal al día y hora de su realización. **CONSTE.**

**ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



FAVOR DE ACUSAR LA RECEPCIÓN POR ESTE MISMO MEDIO.

*No omito mencionar, que la cuenta de correo electrónico idónea para la remisión digital de cualquier escrito, oficio y/o documentación referente al cumplimiento del presente requerimiento, es la correspondiente a la de la Oficina de Partes: oficialdepartes-sga@teep.org.mx

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

- (142) Ahora bien, con independencia del momento en el que se hubiera notificado la sentencia a los interesados, lo cierto es que la misma surtió plenos efectos jurídicos, tal y como se desprende de la jurisprudencia 1/98, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.
- (143) En ese sentido, desde el momento en que el Pleno del Tribunal Electoral de Puebla en sesión pública declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan, esa determinación surtió plenos efectos jurídicos.

- (144) Lo anterior, porque a diferencia de la sentencia emitida por la Sala Regional, la determinación del órgano jurisdiccional local de Puebla **se emitió de manera previa a la toma de posesión del entonces candidato a la presidencia municipal de Ayuntamiento de Chignahuapan.**
- (145) Por lo razonado, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, porque tal y como se explicó previamente, la jurisprudencia 6/2008 no resulta aplicable al caso, y **lo relevante al estudiar la irreparabilidad de una violación dentro de un proceso electoral es el momento en que se dicta la sentencia, y no así si la elección que fue dejada sin efectos.**
- (146) En consecuencia, lo procedente en el presente asunto es **revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y dejar subsistente la diversa TEEP-I-129/2024** emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.
- (147) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22819/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22819/2024²⁹

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y
IV. Razones del disenso*

I. Introducción

Respetuosamente, presento este voto particular en contra de la decisión de la mayoría, la cual **revoca** la sentencia de la sala responsable SCM-JDC-2428/2024, al estimar que la Constitución del Estado de Puebla establece que los ayuntamientos deben tomar posesión el quince de octubre del año en que se celebre la elección y la sala responsable emitió la decisión impugnada después de esa fecha, esto es, el pasado veintitrés de octubre, lo cual modificó una situación jurídica con el carácter de irreparable y, en consecuencia, se deja subsistente la sentencia del tribunal local que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chignahuapan.

Al respecto, advierto que la previsión constitucional recogida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, respecto de la reparabilidad de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, no se pone en peligro en aquellos casos en los cuales una elección ha sido declarada nula, porque en tales supuestos no habría representantes populares electos que deban asumir el encargo en la fecha constitucional o legalmente prevista.

En tales supuestos, desde mi perspectiva, debe privilegiarse la posibilidad de que se satisfaga la bi-instancialidad, porque con ello se procura el cumplimiento del deber de una justicia completa con la revisión de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Adicionalmente, en el caso, si bien existe la presentación de diversos medios de impugnación tanto locales como federales, advierto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla generó una dilación injustificada en

²⁹ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

la resolución de los medios de impugnación.

Lo anterior, puesto que en un primer momento trascurrieron más de tres meses para que el tribunal local se pronunciara respecto de la elección cuestionada, es decir, entre el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en que se presentaron los primeros juicios locales en contra de la primera determinación del Consejo General del Instituto local sobre la imposibilidad de emitir el resultado y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento y el treinta de septiembre en que el tribunal local confirmó las supuestas afectaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

II. Contexto de la controversia

La controversia se relaciona con el cómputo de elección del ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

Los integrantes del consejo municipal solicitaron al Consejo General del Instituto local que realizara de manera supletoria el cómputo debido a que el consejero municipal sufrió actos de violencia y determinó no presentarse en las instalaciones del consejo municipal, al igual que las consejeras y los consejeros electorales.

En un primer momento, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa local determinó que los recibos de entrega de treinta y ocho paquetes electorales no estaban debidamente firmados o no tenían recibo; por tanto, al no tener certeza y seguridad de su integridad, estaba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección.

Inconforme con dicho acuerdo, **el diecinueve de junio**, Juan Lira Maldonado y Fuerza por México Puebla, promovieron diversos medios de impugnación, que no fueron resueltos sino hasta **el treinta de septiembre siguiente**, fecha en la cual el tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, al estimar que sí se había transgredido la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En contra de la sentencia local, Juan Lira Maldonado presentó un nuevo juicio. Al respecto, el siete de octubre, la sala responsable revocó la dictada por el tribunal local y determinó que el Consejo General de Instituto local debía realizar el cómputo de la elección controvertida y tomar en cuenta los Lineamientos para los cómputos supletorios.

En cumplimiento, en sesión especial de nueve de octubre, que concluyó al día siguiente, la autoridad administrativa local realizó el cómputo de la elección y declaró la validez de ésta, así como la elegibilidad a la planilla postulada por el partido Fuerza por México Puebla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por Juan Lira Maldonado.³⁰

Inconforme con los resultados, Morena interpuso recurso de inconformidad ante el tribunal local, quien, **el catorce de octubre**, estimó fundados los agravios de Morena, declaró la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocó las constancias respectivas.

En este sentido, el mismo catorce de octubre, Juan Lira Maldonado controvertió la sentencia local ante la sala responsable, quien **el veintitrés de octubre** revocó la sentencia local (TEEP-I-129/2024) y ordenó al presidente municipal electo que emitiera la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integrarán dicho ayuntamiento.

Hay que precisar que la sala responsable, en la sentencia ahora controvertida, sostuvo que derivado de que la resolución del **tribunal local había dejado sin efectos la declaración de la validez de la elección, no podía darse por concluida la etapa de toma de posesión en el cargo**,³¹ ya que ello ocurriría cuando se hubiera agotado la cadena impugnativa y, no se actualizaba la irreparabilidad, apoyando su determinación en la jurisprudencia 6/2008 de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA

³⁰ Fuerza por México Puebla obtuvo 10,565 votos y Morena 7,002 votos, esto es, una diferencia de 3,563 votos.

³¹ De conformidad con la fracción IV, del artículo 102, de la Constitución local, los Ayuntamientos se renovarían en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”.

Además, en el estudio de fondo, la sala responsable sostuvo que, si previamente el tribunal local había evidenciado que los paquetes electorales habían permanecido inviolados –“SIN MUESTRAS DE ALTERACIONES”–, el retardo injustificado en la entrega o bien la falta de firma de quien entregó el paquete, su entrega por persona no autorizada o que no proporcionara su nombre o que hubiese actuado como representante partidista ante una casilla no demuestran, en automático, la vulneración al bien jurídico protegido en la normativa y, por tanto, aun cuando las irregularidades hubieran existido, no puedan considerarse determinantes para el resultado de la votación.

III. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada y deja subsistente la diversa TEEP-I-129/2024 del tribunal local, porque en su concepto resulta incompatible con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, debido a que la sala responsable resolvió el asunto de fondo, de manera posterior a la fecha de toma de protesta del ayuntamiento, sin considerar que el acto controvertido se encontraba firme.

En este sentido, se considera que la sala responsable partió de una premisa errónea ya que la jurisprudencia 6/2008 no es aplicable al caso, porque su emisión atendió específicamente al contexto de las elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos indígenas, esto es, de la revisión de los precedentes que la conforman, queda evidenciado que el criterio jurisprudencial en el que la sala responsable apoyó su decisión se formó a partir de diversos asuntos de los ayuntamientos de Oaxaca, integrados por concejales electos por el sistema de usos y costumbres.

De ahí que, esta Sala Superior, en atención a las características propias de las elecciones regidas por uso y costumbres haya reconocido una excepción a la irreparabilidad en la jurisprudencia 6/2008 cuando no se haya llevado a cabo las etapas conciliatorias o consultado a la comunidad.

No obstante, la elección en el ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, no se llevó a cabo por el sistema de usos y costumbres y, por tanto, no existe la excepción al principio de definitividad.

En consecuencia, la sentencia sostiene que, extender la posibilidad de impugnación indefinidamente, no solo afecta la confianza pública en el proceso electoral, sino también erosiona la seguridad jurídica, ya que no se respeta la finalización del proceso en el tiempo previsto, que ya estaba expresamente previsto, inclusive antes de iniciado el referido proceso.

Por ello, en el caso, la sala responsable emitió una sentencia de fondo después del quince de octubre que ordenó modificar una situación jurídica con el carácter de irreparable, porque con independencia de que si se validó o invalidó la elección, la etapa de toma de protesta de los ayuntamientos en Puebla ya había transcurrido y considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo y a los gobernados en general, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección controvertida, los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

En efecto, el catorce de octubre, a las veintitrés horas, el tribunal local resolvió el expediente TEEP-I-129/2024 en el sentido de declarar la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento y revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el partido Fuerza por México Puebla.

Además, como lo reconoce la sentencia impugnada, el entonces candidato a la presidencia municipal tuvo conocimiento de la declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento antes de la toma de posesión, ya que presentó demanda de juicio ciudadano ante la sala responsable a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del catorce de octubre y compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad local; asimismo señaló como vía de notificación los correos utilizados para

notificarle los puntos resolutivos. En atención a ello el tribunal local le notificó por esa vía a las cero horas con seis minutos del quince de octubre.

Adicionalmente, con independencia del momento en el que se hubiera notificado la sentencia a los interesados, lo cierto es que la misma surtió plenos efectos jurídicos al momento de dictarse.

En consecuencia, la sentencia aprobada mayoritariamente sostiene que, **le asiste la razón al recurrente**, porque la jurisprudencia 6/2008 no resulta aplicable al caso, y lo relevante al estudiar la irreparabilidad de una violación dentro de un proceso electoral es el momento en que se dicta la sentencia, y no así si la elección que fue dejada sin efectos.

IV. Razones del disenso

Comparto que se satisface el requisito especial de procedencia en el presente asunto por importancia y trascendencia, ya que es necesario fijar un criterio respecto de los alcances del principio de definitividad en los casos en los que se haya decretado la nulidad de la elección respectiva y haya transcurrido la fecha de instalación del órgano de gobierno.

En este caso, y como se ha precisado, se controvierte una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, mediante la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chignahuapan.

La resolución de la instancia local se dictó minutos antes del quince de octubre, fecha en la cual debían instalarse los ayuntamientos en Puebla, y, con ella, se dejó sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección municipal, emitida en cumplimiento a resoluciones previas de la propia Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia ahora reclamada, la sala regional resuelve la impugnación correspondiente, razonando que, aun cuando ya había transcurrido la fecha de instalación, en el caso operaba una excepción al principio de definitividad al tratarse de nulidades de elección. Realizado el estudio de fondo, concluyó que debía revocarse la sentencia de la instancia local y ordenar la

instalación del órgano edilicio que resultó electo conforme los cómputos efectuados por la autoridad administrativa.

Bajo ese contexto, si bien comparto el apartado de procedencia de la sentencia aprobada mayoritariamente, no coincido con que se revoque la sentencia de la responsable al considerar que fue erróneo el criterio de no tener por actualizada la irreparabilidad de los juicios.

Efectivamente, la sentencia ahora aprobada mayoritariamente sostiene que la interpretación de la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal fue errónea, al estimar que no se actualizaba la irreparabilidad de los juicios, aun cuando ya había pasado la fecha de instalación del ayuntamiento, sustentando su criterio en la hipótesis de la jurisprudencia 6/2008, de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN"; atendiendo a que dicho criterio opera solo en el caso de elecciones de sistemas normativos internos.

En este contexto, no comparto dicho razonamiento, primeramente, porque en ninguna parte del rubro o texto de la jurisprudencia precisada se menciona elecciones de autoridades de sistemas normativos internos, lo cual se reconoce en la propia sentencia.

Si bien, los precedentes que dieron origen al citado criterio fueron relativos a elecciones regidas por sistemas normativos internos, el razonamiento que le dio origen en momento alguno hace referencia a alguna particularidad de la legislación del Estado de Oaxaca o a especificidades de las elecciones por este sistema, sino que se fundamenta en disposiciones de orden constitucional que regulan el sistema electoral nacional.

De esta manera, en mi opinión, cuando la Constitución contempla que la procedencia de los medios impugnativos electorales se encuentra condicionada a que la reparación sea posible antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo, el valor protegido es la renovación oportuna de los órganos representativos y que, por ende, los



juicios o recursos electorales no deben ser un motivo para que esa finalidad se dificulte o imposibilite.

En efecto, si se entiende de esta forma la previsión constitucional recogida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, entonces se puede argumentar que ese valor protegido por la Carta Magna no se pone en peligro en aquellos casos en los cuales una elección ha sido declarada nula, porque en tales supuestos no habría representantes populares electos que deban asumir el encargo. En tales supuestos, considero, que debe privilegiarse la posibilidad de que se satisfaga la bi-instancialidad de la instancia, pues con ello se procura el cumplimiento del deber de una justicia completa.

En segundo lugar, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada por mayoría, la actual integración de la Sala Superior ya ha reconocido la aplicabilidad de la jurisprudencia 6/2008, en elecciones regidas por el sistema de partidos políticos.

Tal es el caso de las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-35/2022³² en los que se señaló que: *“no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de Veracruz, las y los ediles electos deberán tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección, cuestión que podría tornar irreparable el asunto en estudio. Sin embargo, en el caso, dicha irreparabilidad no resulta aplicable dada la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional”*.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando la elección queda sin efectos y se ordena la realización de nuevos comicios, la impugnación de tal determinación no actualiza el supuesto de irreparabilidad, precisamente porque el candidato electo democráticamente, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a un suplente o interino para que ocupe el cargo, mientras se

³² Expedientes relacionados con las elecciones de los ayuntamientos de Amatitlán y Tlacotepec, Veracruz, respectivamente.

resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran.

Por tanto, si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional o legal para que el provisional cese en sus funciones y el electo democráticamente tome posesión del cargo, por virtud de la declaración judicial correspondiente, siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias, pues en ese caso, la reparación ya no sería factible.

En atención a lo anterior, sostengo que debe desestimarse el reclamo consistente en la violación al principio de definitividad y, al ser el único punto materia de estudio atendiendo al supuesto de importancia y trascendencia, confirmarse la resolución impugnada de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal que validó la elección de la autoridad municipal de Chignahuapan, Puebla.

Por último, en el caso, si bien existe la presentación de diversos medios de impugnación tanto locales como federales, advierto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla generó una dilación injustificada en la resolución de los medios de impugnación.

Ello, puesto que en un primer momento trascurrieron más de tres meses para que se pronunciara respecto de la elección municipal, es decir, entre el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en que se presentaron los primeros juicios locales en contra de la primera determinación del Consejo General del Instituto local, sobre la imposibilidad de emitir el resultado y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, y el treinta de septiembre en que el tribunal local confirmó las supuestas afectaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Desde mi perspectiva, la dilación en la resolución de los medios de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla transgredió una debida revisión jurisdiccional por este tribunal federal.



Lo anterior, porque desde mi perspectiva, comparto las consideraciones emitidas en la sentencia dictada en el juicio electoral SCM-JE-149/2024 por la sala responsable, en la que se resolvió declarar fundada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el juicio de la ciudadanía local promovido por Juan Lira Maldonado en contra de la primera determinación del Consejo General del Instituto local, al no existir actuación alguna que justifique el retraso en su sustanciación o resolución vulnerando el acceso a la justicia de la parte actora.

Además, como lo precisó la sala responsable, aun cuando existen medios de impugnación electorales en el Estado de Puebla, cuya normativa no exige su resolución en un plazo determinado, como en el juicio de la ciudadanía local, no debe entenderse que su resolución puede extenderse en el tiempo y emitirse en cualquier momento, sino que en observancia al derecho de acceso a la justicia pronta, la resolución de tales medios de impugnación debe hacerse en el tiempo más breve posible a menores que exista una justificación razonable para su dilación, la cual, no ocurrió.

Asimismo, de conformidad con el artículo 373-II del Código local y 152 del Reglamento Interior del Tribunal local, la frase “recibido por el Tribunal” se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del Instituto Electoral local.

Por otra parte, como lo señaló la sala responsable en la resolución apuntada en los párrafos que anteceden, las actuaciones del juicio de la ciudadanía local habían sido a instancia de la parte actora sin que se haya realizado diligencia o requerimiento por parte del tribunal local y sin que haya justificado la dilación procesal para el dictado de la resolución.

Adicionalmente, no es posible advertir del Código local un sustento normativo que permita postergar la resolución del medio de impugnación local, porque, en el caso, fue evidente la inactividad procesal en el asunto sin justificación.

Por tanto, como lo expuso la sala responsable en el citado juicio electoral, no existió razón que justificara la dilación en la resolución del juicio ciudadano local y, en consecuencia, el trascurso de más de tres meses para que el tribunal local resolviera el medio de impugnación.

En consecuencia, a partir de las razones expuestas, es que no acompaño la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares en el presente medio de impugnación y respetuosamente formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22819/2024 (IRREPARABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO RESPECTO DE CARGOS DE ELECCIÓN).

1. Contexto de la controversia; 2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada; 3. Razones que sustentan mi disenso y 4. Conclusión

Formulo el presente voto particular, porque considero que el recurso de reconsideración resuelto mediante la sentencia aprobada por mayoría no debió ser admitido, debido a que las afectaciones a derechos que hubiera podido causar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable con la sentencia que dictó son irreparables, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 86 numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que en el caso, las personas que fueron electas para integrar el ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos el veinticuatro de octubre del año en curso, conforme con las constancias exhibidas por la parte tercera interesada.

Esto, a diferencia de la situación que el asunto guardaba cuando la Sala Regional responsable resolvió el caso, el veintitrés de octubre del año en curso, debido a que, si bien es cierto la fecha para la instalación de los ayuntamientos electos fue el quince de octubre, en el caso del ayuntamiento de Chignahuapan ninguna autoridad electa rindió protesta en esa fecha, debido a que la elección se encontraba anulada en ese momento y lo que sucedió, fue que el congreso designó a un consejo municipal, que es un órgano provisional que funciona hasta que se realicen elecciones extraordinarias. En ese caso no existía ninguna situación jurídica que hiciera irreparables las violaciones alegadas ante la Sala Regional, tomando en cuenta que la irreparabilidad deriva del hecho de que los funcionarios electos (y no un órgano provisional) hayan tomado protesta del cargo, lo que en el caso no había ocurrido en ese momento, como explicaré enseguida.

1. Contexto de la controversia

El asunto tiene origen en la elección celebrada en el municipio de Chignahuapan, Puebla, el dos de junio del año en curso, en el proceso electoral 2023-2024.

En esa elección resultó triunfadora la planilla postulada por el partido político Fuerza Por México Puebla, conforme con el cómputo realizado por el OPLE de esa entidad federativa el diez de octubre, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2416/2024. El Tribunal Electoral local revocó el acto del OPLE y, con ello,

declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa otorgada a Fuerza Por México Puebla.

En contra de la sentencia del Tribunal local, el candidato de Fuerza Por México Puebla promovió juicio de ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México el catorce de octubre del año en curso.

Cabe precisar, que los ayuntamientos electos en el estado de Puebla se instalaron el quince de octubre del año en curso, sin embargo, en el caso del Ayuntamiento de Chignahuapan, la protesta que rindió el candidato no surtió efecto alguno, puesto que en ese momento la elección se encontraba anulada por la sentencia del Tribunal local. Lo que en su momento ocurrió es que el Congreso local designó a un Consejo municipal que funcionaría en forma provisional hasta en tanto se celebraran elecciones extraordinarias.

La Sala Regional Ciudad de México revocó en el expediente SCM-JDC-2428/2024, dejando vigente el acuerdo del OPLE en el que se declaró la validez de la elección y, además, ordenó que se restituyera a Juan Lira Maldonado en el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo. Esto ocurrió el veintitrés de octubre del año en curso y el veinticuatro siguiente las personas electas originalmente rindieron protesta.

La sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración anotado al rubro.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por mayoría justifican la procedencia del recurso de reconsideración anotado en el rubro, con base en que el caso “lo planteado por el recurrente implica responder a una pregunta constitucional, relativa a si los órganos jurisdiccionales electorales pueden revisar la legalidad de una elección, una vez que haya transcurrido la fecha prevista para la toma de protesta de cargo.”

En el fondo del asunto, consideran que la Sala Regional debió desechar la demanda de Juicio de la Ciudadanía, tomando en cuenta que la fecha para la instalación de los ayuntamientos en el estado de Puebla se cumplió el 15 de octubre del año en curso y, al momento en que la Sala Regional resolvió, el 23 de octubre, el acto impugnado estaba consumado de un modo irreparable.

En la sentencia aprobada por mayoría se agrega que la Sala Regional aplicó indebidamente la jurisprudencia 6/2008 de rubro “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR



HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN” en la que basó sus razonamientos respecto a que el acto impugnado era reparable, porque dicho criterio, estiman, tuvo su origen en asuntos relacionados con elecciones de comunidades con regímenes internos, distintos al régimen de partidos políticos.

3. Razones que sustentan mi disenso

Disiento de lo resuelto por mayoría en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque las afectaciones a derechos que hubiera podido causar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable son irreparables en esta instancia ante la Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 numeral 1 inciso b) y 86 numeral 1 inciso e) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que en el caso, las personas que fueron electas para integrar el ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos el veinticuatro de octubre del año en curso, conforme a las constancias exhibidas por parte tercera interesada.

En efecto, el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable y el artículo 86 numeral 1 inciso e) de la misma ley establece que en las impugnaciones contra actos o resoluciones relacionados con comicios locales tales actos deben ser factibles de reparación antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Esta última parte de la norma se ha interpretado por esta Sala Superior, en el sentido de que los actos son irreparables una vez que las autoridades electas han rendido protesta del cargo, es decir, se ha puesto énfasis en el acto consistente en la toma de protesta y no en la sola circunstancia temporal de la fecha señalada para esa toma de protesta.

En el caso, las personas electas originalmente en el municipio de Chignahuapan, Puebla, rindieron protesta del cargo el veinticuatro de octubre del año en curso, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2428/2024.

Ante esa circunstancia, tomando en cuenta que las autoridades que fueron electas mediante una elección realizada conforme con las bases constitucionales y legales aplicables han rendido protesta, estimo que el acto aquí impugnado se ha consumado de forma irreparable, porque lo que se protege con el criterio de irreparabilidad derivado de esa toma de

protesta y asunción de los cargos de elección popular es la estabilidad social derivada del efecto que tiene en los gobernados conocer quiénes son las personas que fueron electas y que, además rindieron protesta y asumieron el cargo.

Con base en ello, estimo que el recurso de reconsideración señalado en el rubro debió ser desechado.

Adicionalmente, estimo pertinente señalar que tampoco comparto la justificación sostenida en la sentencia aprobada por mayoría, en el sentido de que se trata de un caso que reviste importancia y trascendencia, porque "...permite resolver y fijar un criterio relevante para asuntos similares que puedan presentarse respecto a si los órganos jurisdiccionales electorales pueden revisar la legalidad de una elección, una vez que haya transcurrido la fecha prevista para la toma de protesta de cargo".

En principio, no comparto ese razonamiento, porque pone énfasis en un aspecto formal, que es la fecha en la que la normativa aplicable señale que las personas electas para integrar ayuntamientos deben rendir protesta y no en el acto mismo de la protesta, que es el que determina la irreparabilidad.

Además, estimo que no se trata de un problema jurídico nuevo, que justifique el estudio del caso, por importancia y trascendencia, debido a que es un problema que ya ha sido estudiado por esta Sala Superior. En efecto, en el recurso de reconsideración SUP-REC-3/2022 esta Sala Superior sostuvo que "este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando la elección queda sin efectos y se ordena la realización de nuevos comicios, la impugnación de tal determinación no actualiza el supuesto de irreparabilidad, precisamente porque el candidato electo democráticamente, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a un suplente o interino para que ocupe el cargo, mientras se resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran.

Por tanto, si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional o legal para que el provisional cese en sus funciones y el electo democráticamente tome posesión del cargo, por virtud de la declaración judicial correspondiente, siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias, pues en ese caso, la reparación ya no sería factible".

Con base en lo señalado, me parece pertinente mencionar, que, con independencia de las razones relacionadas con la improcedencia del



recurso, tampoco me parecen conforme a Derecho los razonamientos expuestos en la sentencia aprobada por mayoría, que sirvieron de sustento para revocar la sentencia de la Sala Regional.

En primer lugar, en la sentencia aprobada por mayoría sostienen que la jurisprudencia aplicada por la Sala Regional, de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN" no era aplicable al caso porque dicho criterio tuvo su origen en asuntos relacionados con elecciones de comunidades con regímenes internos, distintos al régimen de partidos políticos.

En segundo lugar, afirman que, tomando en cuenta que la fecha de 15 de octubre del año en curso, señalada en la normativa local para la instalación de los ayuntamientos ya había pasado en el momento en que la Sala Regional dictó sentencia (el 23 de octubre), el acto impugnado ante dicha sala regional era irreparable, porque la etapa del proceso electoral relativa a la instalación de los ayuntamientos adquirió definitividad y no podía ser modificada por impugnaciones posteriores.

Disiento de ambos razonamientos.

En primer término, si bien los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia mencionada versaron sobre elecciones celebradas en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, la esencia del criterio sostenido en ellos estriba en que la designación de una autoridad provisional, una vez que la elección ha sido anulada, no genera irreparabilidad jurídica, es decir, no representa un obstáculo para que la sentencia que haya decretado la nulidad pueda ser revisada en sede jurisdiccional, puesto que la autoridad designada provisionalmente puede cesar en sus funciones en caso de que se declare que la anulación fue incorrecta y se decida que la elección tiene validez, de tal manera que la persona o personas electas democráticamente puedan tomar posesión del cargo.

En segundo término, no estoy de acuerdo en que la sola circunstancia de que la Sala Regional haya resuelto el 23 de octubre, después de la fecha señalada en la normativa local para la instalación de los ayuntamientos (15 de octubre) haya generado una situación de irreparabilidad y que, por ende, la Sala Regional debía desechar la demanda presentada ante ella.

Esto es así, porque, en mi criterio, lo que genera la irreparabilidad en materia de impugnación de elecciones no es la sola fecha señalada en la normativa local para la instalación de los ayuntamientos, sino que, se requiere que ocurra el acto de toma de protesta y asunción del cargo por parte de las personas que fueron electas. En el caso, ninguna persona

electa para el ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla tomó protesta el 15 de octubre, lo cual es obvio, porque la elección se encontraba anulada en ese momento, por efecto de la sentencia del Tribunal Electoral local. Lo que ocurrió es que fue designado un órgano provisional (consejo municipal) cuya naturaleza es provisional y debe durar solo hasta que se realice la elección extraordinaria.

Por tanto, como dicha elección extraordinaria no se había celebrado el 23 de octubre, fecha en que la Sala Regional resolvió, no se actualizó la irreparabilidad que se afirma en la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, fue correcto que la Sala Regional entrara al fondo del juicio de revisión constitucional electoral y lo resolviera. Con esta manera de proceder, estimo que la Sala Regional se apegó a lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", porque tuteló los valores de una elección válida, que había sido anulada indebidamente por el Tribunal Electoral local.

Cabe advertir, que el criterio con el que hoy se dicta la sentencia aprobada por mayoría genera un riesgo de denegación de justicia sistemática, porque en el futuro, bastará con que los tribunales locales dicten sus sentencias en fechas próximas a las señaladas en las normativas locales para la instalación de los ayuntamientos, para que, al momento en que las demandas que se promuevan contra esas sentencias lleguen a las salas regionales, se estime que los actos impugnados son irreparables, por el solo hecho de que ya transcurrió la fecha para la toma de protesta, aunque ningún funcionario electo en la elección respectiva haya rendido protesta, es decir, aunque se trate de elecciones anuladas por los tribunales locales en las que, a pesar de haber transcurrido esa fecha, las personas electas no hayan rendido protesta ni asumido el cargo.

4. Conclusión

Con base en lo expuesto es posible concluir, en primer lugar, que el caso no permitiría la generación de un criterio novedoso y útil para el sistema jurídico nacional, porque es un tema que ya ha sido estudiado por esta Sala Superior.

En segundo lugar, el acto impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México no era irreparable, porque si bien había transcurrido la fecha para la instalación de los ayuntamientos en el estado de Puebla (15 de octubre), no se había realizado el acto material de toma de protesta de los funcionarios electos (debido a que la elección se encontraba anulada en ese momento por efecto de la sentencia del Tribunal Electoral local) y la circunstancia de que se hubiera designado a un consejo municipal en forma provisional no



impedía que la Sala Regional revisara si la elección había sido anulada conforme a Derecho o si fue anulada indebidamente.

En tercer lugar, en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve sí se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado, debido a que los funcionarios que fueron electos en los comicios cuya validez fue restituida por la Sala Regional ya rindieron protesta y con ello, no es posible modificar esa situación jurídica derivada de la relación entre los funcionarios electos y las personas gobernadas que los eligieron.

Por esas razones, estimo que el presente recurso se debió desechar.

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.